

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radicadores y la plataforma Siglo XXI no informa el paquete de archivo en el cual fue archivado, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente ocasiones del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, la presente constancia fue notificada mediante Auto No. 548 de marzo 16 de 2021, no obstante la parte actora solicita entrega d títulos Judiciales, le informo señor Juez que el expediente no se encuentra en caja asignada Sirvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 810- Radicación No.76001400302420000071500
Santiago de Cali, abril (26) veintiséis de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO minima propuesto por **JAIRO BEDOYA BOLIVAR Y OTRA** contra **BLANCA DUQUE RODAS Y OTRO** corresponde a la radicación 2000-00715 por lo que se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central.

Por lo que no es posible realizar la entrega de los depósitos solicitados hasta tanto no se verifique que no existan remanentes activos y medidas cautelares consumadas; pues mal haría este operador Judicial emitir orden de entrega de depósitos Judiciales sin verificar la información del tramite en concordancia con Numeral 10 del Art 597 del Código General del Proceso.



| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 2021-03-16 | Fijación estado | Actuación registrada el 16/03/2021 a las 14:33:00 | 2021-03-17 | 2021-03-17 | 2021-03-16 |
| 2021-03-16 | Auto de Trámite | PONE A DISPOSICION EXPEDIENTE | | | 2021-03-16 |
| 2007-02-07 | Auto resuelve Solicitud | SURTE EFECTOS REMANENTES J13CM | | | 2007-02-06 |
| 2004-04-12 | Auto resuelve Solicitud | FECHA REAL AUTO FEBRERO 13-2003 NEGAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS | | | 2004-04-12 |
| 2004-04-12 | Radicación de Proceso | Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/04/2004 a las 15:05:55 | 2004-04-12 | 2004-04-12 | 2004-04-12 |

Resultados encontrados 5



Por Último cabe resaltar que no obra en los documentos allegados poder de representación suscrito por **JAIRO BEDOYA BOLIVAR**, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali Resuelve

RESUELVE:

1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. MANTENER en secretaría por el término anunciado.

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy 27 abril 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda de manera física sin percatarse que dicha solicitud fue resuelta mediante las dos providencias anteriores auto del 23 de septiembre de 2020 y el auto No. 93 del 21 de enero de 2021, Sírvase proveer 26 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420190044300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.811 - Radicación No.76001400302420190044300
Santiago de Cali, abril (26) veintiséis de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede en el presente Ejecutivo Mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A contra ESNEDA OBREGON LLANOS, se tiene que despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud.

Ahora bien, los documentos con su respectiva constancia fueron remitidos de manera electrónica al correo de la parte actora, pero insiste con múltiples memoriales la entrega física, por lo que se le informa que el despacho en aras de garantizar el acceso a la Justicia certifica que los documentos entregados se encuentran en las dependencias del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, dándole a las copias remitidas junto las constancia con firma electrónica la autenticidad requerida para cualquier trámite Judicial y Extrajudicial, en consecuencia su solicitud ya fue resuelta en dos oportunidades anteriores mediante auto del 23 de septiembre de 2020 y el auto No. 93 del 21 de enero de 2021.

Por último, siendo este tercer memorial en este sentido, se le conmina a la apoderada solicitante no presentar más solicitudes en este sentido toda vez que no serán despachadas favorablemente hasta tanto no se levante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en consecuencia el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto del 23 de septiembre de 2020 y el auto No. 93 del 21 de enero de 2021, en el que se resolvió la solicitud.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy 27 abril 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, indicado en el auto interlocutorio No. 2973 de diciembre 7 de 2020, y el apoderado inicial aporta escrito en el que sustituye el poder a él conferido Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 826 Reanuda Rad: 76001 40 03 024 20190109600
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente ejecutivo iniciado por BANCO W S.A. contra ISABEL MORALES PALACIOS y MARÍA NANCY PALACIOS, Se observa que el término de suspensión concedido en el auto No. 2973 de diciembre 7 de 2020 ya se cumplió, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P.

2.- INFORMAR a las demandadas que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, y en el evento en que las demandadas no propongan excepciones, dese aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

3.-ACEPTAR la sustitución del poder otorgada por el abogado **César Augusto Monsalve Angarita**, en calidad de apoderada de la parte actora, a favor de **Diana Catalina Otero Guzmán**, también profesional del Derecho.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Diana Catalina Otero Guzmán**, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que apoderado de la parte demandante allega la guía de envío y copia de notificación 291 acción tendiente a lograr notificar al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 833- Radicación No.76001400302420190126800
Santiago de Cali, abril (26) veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MÍNIMA propuesto por COOPENSIONADOS SC contra LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ; no obstante, la parte actora no ha realizado las acciones tendientes a notificar al aquí demandado, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P en razón de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de COOPENSIONADOS SC informando sobre la notificación 291.

2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada LUIS ALONSO RAMIREZ GOMEZ esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.67 de hoy 27 abril 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante dentro de la presente causa sucesoral, hizo llegar escrito por medio del cual transmite su inconformidad en relación con el nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 827 Comisiona Rad No. 76001400302420190135200
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la parte solicitante, manifiesta en su escrito no estar de acuerdo con el nombramiento de Curador Ad Litem, a los herederos indeterminados para lo cual aduce que el artículo 1312 del C.C. establece otro trámite. Al respecto, y para contestar el pedido de dicho extremo procesal tenemos que:

El curador *ad litem*, es aquel profesional designado por un juez dentro del proceso, con la finalidad de garantizar los derechos procesales y constitucionales de la persona o ente que por alguna razón no se pueda hacer parte en el proceso, para ejercer la representación y defensa jurídica como todo apoderado antes y durante la realización de los distintos actos procesales, y su nombramiento se realiza luego de que se agoten las posibilidades para ubicar a quien se necesita comparezca al proceso. Ahora de no efectuar en nombramiento del Curador a quien no pueda hacerse presente al proceso, el se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso como garantía procesal, debe ejercer adecuadamente y potenciar el derecho de defensa del ausente, lo cual en absoluto hace ILEGAL el auto objeto de inconformidad, el cual no se modificará.

De otro lado, el profesional del derecho aporta copia del certificado de Matricula Inmobiliaria en el que se inscribió en la anotación No. 5 la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto del proceso., por lo que se procederá a ordenar su respectivo secuestro. Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.-No modificar el auto No. 345 de marzo 5 de 2021. **2.-**Comisionar al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Tuluá–Valle, para llevar a cabo la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **38413900** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la Carrera 7 calle 16 y 17, de dicho Municipio. **3.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.**4.-**Designar como secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON que puede ser localizado en la **cil 69 #7b bis-12 apto329 Calibella. TEL: 3250177-3192460631-3504738172-3155216814** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.** Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **067** de hoy **Abril 27 de 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 808 Del 26 de abril de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420190148900 / Demandante: Edificio Multifamiliar Normandie P.H. / Demandado: Juan Carlos Carvajal Montaña y Otros.

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante el que la apoderada de la parte actora allega memorial en el cual solicita se realice la comisión para la diligencia de secuestro, en razón a que la medida de embargo fue inscrita y consta en la anotación N° 23 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-481852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021. Radicación No. 760014003024201901489-00.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 808 Comisión – RAD.: 76001400302420190148900
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora es de precisar que el proceso EJECUTIVO seguido por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE P.H.** contra **JUAN CARLOS CARVAJAL MONTAÑO Y OTROS**, en el cual la apoderada judicial de la parte actora allega escrito en el que solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-481852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria en la anotación N° 23, por lo que da lugar a ordenar el Secuestro del mencionado bien, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-481852 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la AVENIDA 5 – 145 Y 5 – 171 OESTE APARTAMENTO D8 OCTAVO PISO EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE P.H.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **CALLE 5 NORTE No. 1N-95 PISO 1 EDIFICIO ZAPALLAR al correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestro por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$150.000.00 Pesos M/cte**
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 114 del 26 de abril de 2021 Rad. 76001400302420200049800. Ejecutivo de Mínima cuantía. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la abogada LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO apoderada del demandado Héctor Fabio Chavarro mediante escrito del 15 de abril de 2021 arrima incapacidad médica por la no asistencia a la audiencia del 13 de abril de 2021. Igualmente, el oficial mayor del Juzgado deja constancia que el día 21 de abril de 2021 se comunicó vía telefónico con el doctor Miguel Calderón odontólogo general de Oral Solutions, al número telefónico 350-8148696, quien informó que la doctora LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO acudió a su consultorio de forma urgente el día 13 de abril de 2021, a las 8 a.m., y se le practicó cirugía de cordales. Sírvase Proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 114. levanta sanción Rad. 76001400302420200049800
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso la abogada LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO apoderada del demandado Héctor Fabio Chavarro mediante escrito del 15 de abril de 2021 arrima incapacidad médica por la no asistencia a la audiencia del 13 de abril de 2021.

Revisadas las actuaciones se observa que la abogada Lizbeth Juliette Jiménez Orozco fue sancionada con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la no asistencia a la audiencia llevada a cabo el día 13 de abril de 2021 a las 9, am.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que del escrito y los documentos aportados por la sanciona el día 15 abril de 2021, se establece que efectivamente fue incapacitada por el término de dos días, para la fecha de la audiencia, debido a una cirugía de cordales método abierto.

Asimismo, dicha información fue verificado por el Oficial mayor del Despacho, quien deja constancia, la cual se agrega al expediente digital, que el día 21 de abril de 2021, se comunicó vía telefónico con el doctor Miguel Calderón odontólogo general de Oral Solutions, al número telefónico 350-8148696, a las 4:29 pm, quien informó que la doctora LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO acudió a su consultorio de forma urgente el día 13 de abril de 2021, a las 8 a.m., y se le practicó cirugía de cordales.

En consecuencia, habrá de levantarse la sanción impuesta a la abogada LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO mediante auto del 13 de abril de 2021, solo para efectos de exonerarla de la sanción pecuniaria, de conformidad con el art. 372 del CGP.

De otro lado y en virtud a la petición elevada por el demandado Ignacio Chavarro Hurtado, con fecha 21 de abril de 2021, se remitirá de forma inmediata la audiencia virtual llevada a cabo el 13 de abril de 2021, a las 9am.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Levantar la sanción impuesta a la abogada LIZBETH JULIETTE JIMENEZ OROZCO apoderada del demandado Héctor Fabio Chavarro, mediante auto del 13 de abril de 2021, solo para efectos de exonerarla de la sanción pecuniaria, de conformidad con el art. 372 del CGP.



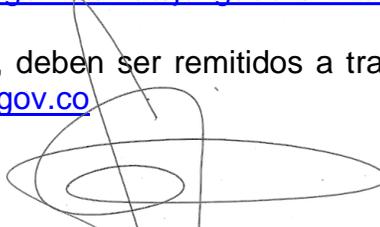
Auto No. 114 del 26 de abril de 2021 Rad. 76001400302420200049800. Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

2. Remitir de forma inmediata al demandado Ignacio Chavarro Hurtado la audiencia virtual llevada a cabo el 13 de abril de 2021, a las 9 am.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 67 del 27-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 115 del 26 de abril de 2021 Rad. 76001400302420200049800. Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo de Mínima cuantía adelantado por NICOLAS SUAREZ MUNEVAR contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO e IGNACIO CHAVARRO HURTADO, A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, conforme al art. 366 del CGP.

| | | |
|---|----|---------|
| Agencias en derecho | \$ | 300.000 |
| Registro documento y certificado de tradición expedido Oficina de Registro de Instrumentos Públicos | \$ | 37.100 |

Total costas son trescientos treinta y siete mil cien pesos \$ 337.100

Cali, 26 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 115. liquidación costas Rad. 76001400302420200049800
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la liquidación de costas realizadas por secretaria y de conformidad el art. 366 del CGP, habrá de probarse.

De otro lado la parte demandante pretende se tenga como gastos las notificaciones realizadas de acuerdo al art. 291 y 292 del CGP., por la suma cada una de \$ 13.000, petición que no es procedente dado que revisado el expediente se tiene que los demandados fueron notificados por correo electrónico y que no se prueba el cobro prendido por el actor, en la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del CGP.
2. No acceder a los gastos para ser incorporados a la liquidación de costas, pretendidos por el demandante respecto a la notificación de los demandados, de acuerdo al art. 291 y 292 del CGP, por no encontrarse probados en el expediente y haberse realizados por correo electrónico.
3. En firme el presente auto, remítase el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, como se dispuso en la parte resolutive de la sentencia del 13 de abril de 2021.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL FAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 67 del 27-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 085 ABRIL 26 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420200058800 DEMANDANTE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO

Informe secretarial: Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación debido a que se cumplió con la finalidad del trámite, y **DESISTE** de continuar la actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 085 Termina Rad: 76001 40 03 024 20200058800
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO**, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud dado que se cumplió con la finalidad del trámite y **DESISTE** de continuar la actuación.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JAIME CASTILLO JARAMILLO**, por haberse puesto el demandado al día en la obligación y **DESISTE** la apoderada judicial de la parte solicitante de continuar este trámite

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Librese los oficios a que haya lugar (Parqueadero dónde se encuentre el vehículo y autoridades competentes) de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **067** de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 828 ABRIL 26 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200060700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA Y MARGARITA
MEDINA BUILES**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en los que solicita corregir el valor del capital en el numeral 4 y el nombre de la demandada en el literal Tercero el en mandamiento de pago. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 828 Corrige Rad: 76001 40 03 024 20200060700
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud contenidas en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FERNANDO JARAMILLO SEPULVEDA Y MARGARITA MEDINA BUILES**. son procedentes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral 1º del mismo literal del auto No. 415 de febrero 25 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

1.-\$30.000.006 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5140088997 aportado como base de la ejecución.

Los demás puntos quedan iguales

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 835 Del 26 de abril de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200062300 / Demandante: Jose Manuel Ramirez Castro / Demandado: Juliana Aristizabal Duran y otros.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memoriales en el cual las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y MI BANCO dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 835 – RAD.: 76001400302420200062300
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los escritos allegados por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y MI BANCO en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada señoras JULIANA ARISTIZABAL DURAN Y NANCY JANETH VARGAS PARRA no tienen vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste los anteriores escritos allegados por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y MI BANCO en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 67 de hoy 27 abril 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ
CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 832 ABRIL 26 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210017900
DEMANDANTE JORGE HUGO RIVERA RESTREPO CONTRA LEIDY YOHANA CHÁVEZ RIVERA.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la solicitud de prueba anticipada fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 832 Admite Rad: 76001 40 03 024 20210017900
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).**

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada - inspección Judicial extra-proceso, solicitada por **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde solicita se realice un Interrogatorio de Parte a la señora **LEIDY YOHANA CHÁVEZ RIVERA**; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO; ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (Interrogatorio de Parte) extra-proceso, solicitada por **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde solicita se realice un Interrogatorio de Parte a la señora **LEIDY YOHANA CHÁVEZ RIVERA**.

SEGUNDO: Para proceder a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de **INTERROGATORIO** solicitada, la parte interesada deberá notificar a la persona a la que se pretende interrogar

TERCERO: Una vez se haya dado trámite al anterior punto se procederá de conformidad.

CUARTO: RECONOCER personería para en defensa de los intereses de la parte solicitante a la **BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA**, con T.P. No. 253.298 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que UNIVERSIDAD DEL VALLE como pagador contesta el requerimiento de embargo informando que hay embargos previos al radicado por el apoderado en el presente tramite, no obstante, allega los oficios ya radicados y sin las acciones tendientes a lograr notificar al demandado Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 812- Radicación No.76001400302420210019900
Santiago de Cali, abril (26) veintiséis de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por **HERNAN MUÑOZ ACOSTA** contra **MILTON MACHADO MOSQUERA**; no obstante, la parte actora no ha realizado las acciones tendientes a notificar al aquí demandado, por lo que se requerirá el artículo 317 del C.G.P en razón de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la UNIVERSIDAD DEL VALLE informando sobre la medida cautelar
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MILTON MACHADO MOSQUERA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese



LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.67 de hoy 27 abril 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 147 Rechaza Rad No. 76001400302420210026900
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SOFREDY FERNEY SITELI BOLAÑOS CONTRA ALBA MILENA SAAVEDRA**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No.647 de abril 7 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveido, previa cancelación en el libro radicador.
- 2.- Archivar las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy ABRIL 27 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 148 ABRIL 26 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100027800 DEMANDANTE:
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI CONTRA LUZ
ÁNGELA GRUESO RIASCOS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148 Rechaza Rad No. 76001400302420210027800
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI CONTRA LUZ ÁNGELA GRUESO RIASCOS**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No.695 de abril 7 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.
- 2.- Archivar las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy **ABRIL 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 817 del 26 de abril de 2021 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420210029700.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 contra MARLENE MENESES CORTES
C.C. 38.431.566

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante de
fecha 19 de abril de 2021, solicitando la aclaración respecto uno del pagaré 38431586,
siendo correcto 38431566. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 817. aclarar mandamiento Rad. 76001400302420210029700
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que efectivamente por error en
el numeral tercero del mandamiento de pago se infirmó como número de pagaré
38431586, siendo correcto 38431566, por lo tanto, es procedente su aclaración, de
conformidad con el art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 3 del auto de mandamiento de pago No. 725 del 14 de abril de
2021, en el sentido que la obligación corresponde al pagaré 38431566 y no como se
dijo en el mencionado auto 38431586, el cual queda como sigue:
"3. Por la suma de \$ 20.757.774 como capital representado en el pagaré 38431566
suscrito 4 de marzo de 2020".

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento de pago.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente
enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 67 del 27-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda cancelación de hipoteca fue subsana de manera correcta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 829 Admite Rad No.76001400302420210031300
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y dado que la presente demanda verbal instaurada por la señora YAMILE ARIAS OBANDO a través de apoderado judicial contra CARMEN PINO DE CALVACHE reúne los requisitos de los artículos 82,84, 87, 89, 108 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE MENOR CUANTIA (CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA) instaurada por YAMILE ARIAS OBANDO contra CARMEN PINO CALVACHE.

SEGUNDO. Imprimir a tal demanda el trámite del proceso con trámite abreviado por su cuantía, tal como lo consagra el artículo, 368 y 369, del Código General de proceso.

TERCERO. Como quiera que la solicitud hecha en la demanda se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena realizarlo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en firme el presente auto se procederá de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 067 de hoy ABRIL 27 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 031 del 26 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210033900 Prueba Anticipada de Interrogatorio de parte. Solicitante: LUZ MARY SILVA RIOS, C.C. N° 31.170.967 contra CAROLINA HERRERA PEREZ, C.C. N° 66.968.206

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba anticipada que correspondió por reparto el 20 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 031. Inadmite Rad. 76001400302420210033900
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de parte promovida por LUZ MARY SILVA RIOS contra CAROLINA HERRERA PEREZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La solicitud de prueba anticipada debe ajustarse a los requisitos del ar. 82 del CGP.
3. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Los fundamentos de derechos, 184, 198, 199 y s.s. del C.G.P., indican que el procedimiento a seguir se trata una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, existiendo confusión con el objeto que pretende probar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado **BEATRIZ HINCAPIE DUQUE con C.C. 31.201.166 y T.P. 66520 del C.S.J.**, para actuar en calidad de apoderada de la parte solicitante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 67 del 27-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 818 del 26 de abril de 2021 Pertenencia mínima cuantía. Rad. 76001400302420210034400.
Demandante: ENRIQUE RESTREPO C.C. 14.983.212 contra personas indeterminadas

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 26 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 818. Rad. 76001400302420210034400
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Pertenencia mínima cuantía promovida por ENRIQUE RESTREPO contra Personas Indeterminadas, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta poder para actuar donde además debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La petición se encabeza contra personas indeterminadas, pero solicita el emplazamiento de personas determinadas, sin establecer debidamente identificados ni los datos de los mismos. En este sentido debe cumplirse con los requisitos del art. 85 del CGP.
3. La solicitud de emplazamiento está sujeta a lo consagrado en el art. 293 y 375 del CGP y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Indica el actor que elevó petición a la Oficina de Registro de Instrumentos para que expidiera el correspondiente certificado, sin probar dicha aseveración.
5. No se aporta como requisito sine qua non para adelantar la demanda el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de acuerdo al num. 5 del art. 375 del CGP., y con el objeto de establecer las circunstancias en que se encuentra el inmueble, carga que le corresponde a la parte demandante.
6. No se relacionan las pruebas documentales que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 67 del 27-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 831ABRIL 26 DE 2021 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE LOCAL COMERCIAL RAD. 76001400302420210034700 DEMANDANTE OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL CONTRA JORGE DARIO ROJAS VINASCO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 20 de abril de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 831 Inadmite Rad No. 760014003024202100034700
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **OCTAVIO ACEVEDO ARISTIZABAL CONTRA JORGE DARIO ROJAS VINASCO** una de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se indica dónde están los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso).
- 2.-No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020, en cuanto no se observa que se consigne la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados
- 3.-No se da cumplimiento al inciso 4o del artículo 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020, en cuanto no se observa que se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, toda vez que no solicitan medida previas

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**ABSTENESE DE RECONCER** personería al doctor **JAIRO CAICEDO PEREA**, toda vez que dentro de los defectos se encuentra inmerso el poder..

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 67 de hoy 27 de abril de 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO